

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 68/2012

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 3, 4, 7, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 29
Parentesco				1, 4, 7, 8, 12 y 13
Sexo				1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 23, 25, 26, 29, 32
Notas médicas				3, 4, 11, 20, 21 y 22
Edad				1, 2, 4, 6, 8, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 22, 26

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 29 de noviembre de 2011, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la queja presentada por V1, V2 y Q1, de [REDACTED], respectivamente, con relación a [REDACTED] por parte de elementos de la Secretaría de Marina el día 27 del mes y año citados. Con motivo de los hechos denunciados se abrió el expediente de queja CNDH/2/2012/213/Q, y de las evidencias que lo integran es posible advertir conductas por parte de elementos de la Secretaría de Marina que configuran violaciones a los Derechos Humanos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por hechos consistentes en la restricción arbitraria de la libertad de V1 y V2, transgresión, violación y tortura sexual en agravio [REDACTED] y tratos crueles en contra de V2.
2. La Secretaría de Marina remitió el oficio número 1199/12, por medio del cual se señaló que entre el 23 y 30 de noviembre de 2011, el personal señalado por V1 como responsable, perteneciente Octava Región Naval, se trasladaba del Puerto de Acapulco a la ciudad de México, y que si bien AR2 se encontraba desarrollando operaciones en las inmediaciones del poblado de Coyuca de Benítez, el mismo no operó junto con AR1, por lo que para dicha Secretaría resulta inverosímil lo manifestado por V1.
3. Sin embargo, esta Comisión Nacional considera que las declaraciones de [REDACTED] deben de ser tomadas como evidencia primordial de la existencia de los sucesos, toda vez que los casos de violación sexual se caracterizan por la ausencia de testigos. Además de ello, los testimonios de V1 y V2 se robustecen con la incontrovertible presencia de elementos de la Secretaría de Marina justamente en la zona y el día en que sucedieron los hechos, lo cual se corrobora con lo manifestado tanto por el Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, respecto de la presencia del personal naval en ese municipio, como con el propio informe rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina.
4. Ahora bien, en la queja remitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como en su declaración testimonial rendida ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, V1 manifestó que el 27 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba con [REDACTED] V2, lavando ropa en el río de Coyuca de Benítez, cuando llegaron cinco vehículos navales, en los que se transportaban aproximadamente 45 elementos navales uniformados de verde pixelado y que portaban armas largas, pasamontañas, lentes oscuros, casco verde y chaleco antibalas negro con la leyenda "Marina". Uno de ellos se le acercó,
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

5. Después de ello la subieron a la caja de una de las camionetas y posteriormente la cambiaron a otra camioneta con vidrios polarizados en donde se encontraban tres elementos navales, quienes la obligaron a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Posteriormente, la bajaron de la camioneta y la dejaron en el camino, en donde un señor le proporcionó dinero para que se regresara al poblado citado.
6. Por su parte, V2, [REDACTED], manifestó que el 27 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba con V1 lavando ropa en el río de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuando arribaron en cinco vehículos, elementos navales con pasamontañas, lentes de sol, uniformes pixelados verde oscuro, chalecos negros antibalas con la leyenda "Marina", botas y armas largas, quienes las interrogaron sobre la moto que tenían y sobre drogas. Uno de los elementos se acercó a V1 y le vendió los ojos, y la subieron a una de las camionetas, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], y la dejó en el río, tras lo cual corrió a avisarle a su hermano Q1 y [REDACTED]
[REDACTED] P1 de lo sucedido.
7. Se observa en primer lugar que a V1 y V2 se les restringió arbitrariamente su libertad. [REDACTED] son consistentes en declarar el lugar, fecha y modo en que fueron [REDACTED] por elementos de la Secretaría de Marina. Ello se corrobora con el testimonio de T1 rendido ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien señaló que el 27 de noviembre de 2011 se encontraba aproximadamente a 10 metros de donde fueron [REDACTED] V1 y V2, cuando aproximadamente a las 12:00 horas llegó una camioneta tipo Cheyenne, de color verde, en la que tripulaban aproximadamente ocho elementos de la Secretaría de Marina, reconociéndolos porque en sus chalecos antibalas se leía "Marina" y porque utilizaban ropa camuflada, pasamontañas y cascos. Observó que uno de los elementos navales llevaba del brazo a [REDACTED]
[REDACTED] desde los márgenes del río hasta la camioneta, la cual arrancó con dirección a la carretera principal, regresando frente a T1 para preguntarle su relación [REDACTED], a lo que respondió que ninguna, momento en que pudo percatarse de que [REDACTED] en la bodega de la camioneta. Manifestó asimismo que varias horas después volvió [REDACTED] caminando de regreso.
8. En segundo lugar, se observó que V1 y V2 [REDACTED] por los elementos navales en cuestión. Esta Comisión Nacional observa que la [REDACTED]
[REDACTED] de V1 y la [REDACTED] en contra de V2 por parte de elementos de la Secretaría de Marina constituyen, respecto a [REDACTED], actos de tortura, y en relación con [REDACTED], tratos crueles, toda vez que se observa que se les causaron graves sufrimientos físicos y mentales, intencionales y con un fin determinado.

mental o de cualquier otro tipo a las personas aseguradas; que intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de violencia contra la mujer, Derechos Humanos y del marco de protección de los derechos de los niños, y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como al personal naval, en el cual participen de manera inmediata las unidades navales que intervinieron en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y que se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 68/2012

SOBRE [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] V1 Y V2 EN
COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2012.

ALMIRANTE MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA SECRETARIO DE MARINA

Distinguido almirante secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2012/213/Q, derivado de la queja formulada por V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 29 de noviembre de 2011, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional la queja presentada por V1, V2 y Q1 [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] por parte de elementos de la Secretaría de Marina.

4. V1 y V2 manifestaron que aproximadamente a las 12:00 horas del 27 de noviembre de 2011, se encontraban lavando ropa en el río de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuando llegó un camión tipo torton, tres camionetas de doble cabina y una camioneta pick up, en la que se transportaban alrededor de 45 elementos de la Secretaría de Marina que iban uniformados, portando armas largas y con los rostros cubiertos con pasamontañas y lentes oscuros. Uno de esos elementos se le acercó a V1 y le preguntó sobre su motocicleta y sobre drogas, y [REDACTED]

[REDACTED]

5. V1 relató que al emprender camino, pudo mover la venda con sus manos, por lo que se percató que se dirigían hacia el poblado de Yerbasanta. Posteriormente, [REDACTED] de vehículo a una camioneta de doble cabina con vidrios polarizados en donde se encontraban tres elementos navales que le ordenaron [REDACTED]

[REDACTED]

6. Asimismo, V1 señaló que antes de [REDACTED] en libertad le dijeron que los viera ese mismo día a las 22:00 horas afuera de una tienda de autoservicio para que los ayudara a buscar a personas relacionadas con la delincuencia organizada, a lo que [REDACTED] accedió por miedo, tras lo cual [REDACTED] en la carretera, en donde encontró a [REDACTED] que le proporcionó dinero para regresarse a Coyuca de Benítez.

7. Por su parte, Q1 manifestó que aproximadamente a las 15:20 del 27 de noviembre de 2012, [REDACTED] V2 le avisó que elementos navales se habían llevado a su pareja V1, por lo que inmediatamente se dirigió en su motocicleta al río de Coyuca de Benítez, en donde [REDACTED] le dijo que las camionetas de la Secretaría de Marina se habían ido hacia Yerbasanta. Q1 las alcanzó y logró que [REDACTED], descendiendo del mismo un agente que intentó [REDACTED] y lo jaló del cabello, y le indicó que esperara a V1 en el río.

8. En razón de las violaciones a derechos humanos denunciadas, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2012/213/Q, y a fin de integrarlo debidamente, personal de este organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y otras documentales relacionadas con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información a la Secretaría de Marina, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero y a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja presentado por V1, V2 y Q1, ante la Comisión de Defensa de Derechos Humanos del estado de Guerrero el 28 de noviembre de 2011, y remitido a esta Comisión Nacional el 29 de ese mismo mes y año.

10. Comunicación telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V1, que se hace constar en acta circunstanciada del 30 de noviembre de 2011.

11. Diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional en la que se entrevistó a V1 y V2, quienes ratificaron su escrito de queja, anexando 70 fotografías de ese día, lo que se hace constar en actas circunstanciadas del 2 de diciembre de 2011.

12. Entrevista telefónica sostenida entre personal de este organismo nacional y P1, ██████ de V2 y Q1, quien manifestó que V1 ya no vive con ██████, toda vez que se separó de Q1, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 5 de enero de 2012.

13. Opinión médica de lesiones emitida el 13 de enero de 2012 por la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, con base a la certificación médica que se le realizó a V1 el 3 de diciembre de 2011.

14. Gestión telefónica realizada por personal de este organismo protector de los derechos humanos con el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, quien informó que sí hay presencia de personal naval en ese municipio, que utilizan camiones de color gris oscuro y que sus uniformes son camuflados, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 2 de febrero de 2012.

15. Copia de la averiguación previa 1, iniciada el 28 de noviembre de 2011 en la agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en el Distrito Judicial de los Bravo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en razón de la denuncia presentada por el Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero con motivo de los hechos ocurridos en agravio de V1 y V2, destacándose las siguientes diligencias:

15.1. Declaración ministerial rendida el 28 de noviembre de 2011, por P1, ██████ de V2.

15.2. Declaraciones ministeriales rendidas, el 28 de noviembre de 2011 por ██████ V1 y V2.

15.3. Certificados médicos de V1 y V2 emitidos por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero el 28 de noviembre de 2011.

15.4. Dictámenes periciales en materia de psicología respecto de V1 y V2, emitidos por un perito en psicología de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero el 2 de diciembre de 2011.

16. Diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional con el objeto de encontrar a V1 en diversos lugares de Coyuca de Benítez, Guerrero, sin éxito, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 9 de febrero de 2012.

17. Entrevista sostenida entre personal de este organismo nacional y el testigo T1, respecto de los hechos que presencié el 27 de noviembre de 2011, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 9 de febrero de 2012.

18. Acta circunstanciada del 9 de febrero de 2012, en la que se hace constar que personal de este organismo protector de los derechos humanos entregó a P1 ■■■■■ que utilizó V1 el día de los hechos que motivaron esta recomendación, a lo que se anexan 37 fotografías de dicha diligencia.

19. Oficio 1199/12, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de febrero de 2012, por el cual el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, por vía de colaboración, rindió el informe solicitado, especificando que personal de dicha institución sí se encontraba en el municipio en que sucedieron los hechos el 27 de noviembre de 2011 y que se harían las gestiones correspondientes para obtener un álbum fotográfico de dicho personal, con el objeto de que V1 determine si algunos de ellos violaron sus derechos humanos.

20. Opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida el 13 de febrero de 2012 por la coordinación de servicios periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con base en las entrevistas realizadas a V1 3 de diciembre de 2011.

21. Opinión psicológica emitida el 16 de febrero de 2012 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con base en las entrevistas sostenidas con V2 el 3 de diciembre de 2011.

22. Oficio 1519/12, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de febrero de 2012, por el que el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informó que ya se cuenta con el álbum fotográfico del personal naval que desarrolló operaciones en Coyuca de Benítez y lugares cercanos el 27 de noviembre de 2011.

23. Oficio PGJE/FEPDH/492/2012, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de febrero de 2012, por el cual la titular de la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, informó respecto de las diligencias realizadas dentro de la averiguación previa 1.

- 24.** Certificado médico de lesiones de V2 emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 23 de febrero de 2012.
- 25.** Oficio 301/2012, recibido en este organismo nacional el 23 de febrero de 2012, por el cual la jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, informó que elementos de esa corporación no participaron en los hechos motivo de la presente recomendación.
- 26.** Oficio número 55/FEB/2012, recibido en este organismo protector de derechos humanos el 28 de febrero de 2012, por el que el director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, informó que no se tiene conocimiento de que personal de la Secretaría de Marina se encuentre destacamentado en dicho municipio.
- 27.** Diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Coyuca de Benítez, Guerrero, en la que se entrevistó a ██████████ V1 y V2, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 28 de febrero de 2012, a la que se anexaron 29 fotografías.
- 28.** Entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V1 y V2, durante las cuales fueron valoradas médica y psicológicamente, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 2 de marzo de 2012.
- 29.** Actas circunstanciadas de 8 y 12 de marzo de 2012, en la que se hace constar diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional en Coyuca de Benítez, Guerrero, en la que se puso a la vista de V1 el álbum fotográfico de los elementos de la Secretaría de Marina que estuvieron destacamentados el 27 de noviembre de 2011, en ese municipio, y otros cercanos, logrando identificar a AR1 y AR2; así como también una entrevista y valoración médica y psicológica a V1, a la que se anexaron 128 fotografías de dicha diligencia y video de la reunión.
- 30.** Opinión psicológica de V1, emitida el día 13 de marzo de 2012 por la Coordinación de Servicios Periciales de este órgano protector de derechos humanos.
- 31.** Oficio 58/12, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de marzo de 2012, por el que el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina solicitó copia de la averiguación previa 1.
- 32.** Entrevista sostenida entre personal de este organismo nacional, P1 y V2, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 23 de marzo de 2012.
- 33.** Acta circunstanciada en la que se hace constar que el 23 de marzo de 2012, personal de este organismo protector de derechos humanos llevó a cabo la diligencia en la que personal de la Secretaría de Marina puso a la vista de V2 un álbum con fotografías de elementos navales, logrando identificar plenamente a

AR3, marinero del Cuerpo General de Marina del Vigésimo Segundo Batallón de la Octava Región Naval, y se cuestionó a dicho personal sobre el supuesto ofrecimiento de dinero para que P1 se desistiera de la queja, quienes manifestaron desconocer la situación, a lo que se anexaron 16 fotografías de dicha diligencia y un video.

34. Opinión médica de V1, emitida el 10 de abril de 2012 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con base en la revisión médica que se le realizó el 8 de marzo de 2012.

35. Oficio PGJE/FEPDH/1083/2012, recibido en este organismo nacional del 13 de abril de 2012, por medio del cual la titular de la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, remitió el oficio 914 de 28 de marzo de 2012, en el que la agente titular del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de los Bravo, rindió informe respecto de las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 1 y remitió copias simples de sus actuaciones, dentro de las que destacan:

35.1. Dictamen en química forense emitido el 29 de noviembre de 2011 por la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que concluyó que en la [REDACTED]

35.2. Dictamen pericial en materia de psicología emitido el 2 de diciembre de 2011 por una perito en la materia adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, quien concluyó que V2 presenta daño emocional que puede obstaculizar su desarrollo personal y emocional debido a la agresión referida.

35.3. Dictamen pericial en materia de psicología emitido el 2 de diciembre de 2011 por una perito en la materia adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que se concluye que V1 presenta daño emocional que puede obstaculizar su desarrollo personal y emocional debido a la agresión referida.

35.4. Fe ministerial de inspección ocular realizada el 10 de febrero de 2012 por personal del citado Ministerio Público, así como peritos en materia de criminalística de campo, en Coyuca de Benítez, Guerrero.

35.5. Comparecencia y declaración ministerial de P1 el 10 de febrero de 2012, en la que entregó la blusa utilizada por V1 el día de los hechos, y acuerdo de aseguramiento de la prenda.

35.6. Informe pericial de 13 de febrero de 2012, rendido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

35.7. Informe rendido el 28 de marzo de 2012 por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, respecto de la metodología y técnica aplicada para llegar a las conclusiones emitidas en el dictamen de V1 del 29 de noviembre de 2011.

36. Diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional con el Coordinador de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero con sede en Tecpan de Galeana, a fin de solicitar su ayuda para localizar a V1, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 18 de abril de 2012.

37. Oficio 125/12, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de abril de 2012, por el que el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina rindió informe respecto del paradero de AR1, AR2 y AR3, elementos navales señalados por V1 y V2, el día de los hechos, anexando los certificados de servicios específicos de cada uno de ellos y sus bitácoras de armas, proporcionadas por la séptima brigada de infantería de Marina.

38. Oficio PGJE/FEPDH/1447/2012, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de mayo de 2012, por el cual la titular de la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, remitió el oficio 930 de la agente titular del Ministerio Público del Fuero Común especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de los Bravo, en el que remite copias de algunas diligencias de la averiguación previa 1.

39. Entrevista sostenida entre personal de este organismo nacional, ████████ V1, y P2, ████████, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 7 de junio de 2012.

40. Acta circunstanciada del 11 de junio de 2012, en la que se hacen constar las diligencias llevadas a cabo el 7 de ese mismo mes y año, por personal de este organismo protector de derechos humanos a efecto de que se le practicara a V1 un estudio de colposcopia, en compañía de P2, en el Hospital General Dr. Donato G. Alarcón de Acapulco, Guerrero.

41. Opinión médica emitida el 10 de julio de 2012 por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en la exploración física realizada con uso de colposcopia a V1.

42. Nacional de los Derechos Humanos y P2, quien solicitó colaboración para canalizar a V1 a un centro de rehabilitación psicológica, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 13 de agosto de 2012.

43. Acta circunstanciada del 13 de septiembre de 2012, en la que se hace constar la diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero con el objeto de tener a la vista la averiguación previa 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

44. El 29 de noviembre de 2011, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional la queja presentada por V1, V2 y Q1, respecto de la [REDACTED] [REDACTED] por parte de elementos de la Secretaría de Marina.

45. En razón de estos hechos, el 28 de noviembre de 2011, el visitador general de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dio vista de la queja presentada en ese organismo local a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de los Bravo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en la cual se ordenó el inicio de la averiguación previa 1, la cual al día de emisión de la presente recomendación aún se encuentra en etapa de instrucción.

IV. OBSERVACIONES

46. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que es obligación de todas las autoridades estatales conducirse con el mayor respeto a los derechos humanos de niñas y mujeres, así como erradicar la violencia en contra la mujer proveniente de cualquier servidor público.

47. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2012/213/Q, se advierten conductas por parte de elementos de la Secretaría de Marina que configuran violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por hechos consistentes en la restricción arbitraria de la libertad de V1 y V2, [REDACTED] [REDACTED] en atención a las siguientes consideraciones:

48. En la queja remitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, así como en su declaración testimonial rendida ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, V1, [REDACTED], manifestó que el 27 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba con [REDACTED] V2, lavando ropa en el río de Coyuca de Benítez, cuando llegaron 5 vehículos navales, entre los cuales había un “camión grande” torton, 3 camionetas de doble cabina y una pick up, en los que se transportaban aproximadamente 45 elementos navales uniformados de verde pixelado y que portaban armas largas, pasamontañas, lentes oscuros, casco verde y chaleco antibalas negro con la leyenda de “Marina”. Uno de ellos se le acercó, por lo que V1 pudo ver que tenía los ojos cafés y muy rojos, la sujetó del cabello y la cuestionó sobre la moto que tenía estacionada cerca del río y sobre la existencia de drogas. Al responder que [REDACTED]

únicamente se [REDACTED]

49. Después de ello [REDACTED] a la caja de una de las camionetas y entre las vendas logró ver que se dirigían hacia el poblado de Yerbasantá, trayecto en el que pararon para cambiarla a otra camioneta con vidrios polarizados en donde se encontraban 3 elementos navales, quienes [REDACTED] en el piso pues había pasado la policía. Tras ello, [REDACTED]

50. Agregó que uno de los elementos “tenía la nariz fina y los ojos chicos y adormilados, era güero, tenía cejas pobladas, sin bigote ni barba, y boca mediana, y que lo podría reconocer sin temor a equivocarse”. El que manejaba era “moreno, con cara redonda, bigote, pelo lacio, de aproximadamente 40 años de edad, fornido, ojos negros, sin barba, boca grande y marcas cacarizas en la cara”.

51. Tras los [REDACTED], le dijeron a V1 que los fuera a ver ese mismo día a las 22:00 horas en una tienda de autoservicio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para que los ayudara a identificar a personas que tuvieran armas. Posteriormente, la bajaron de la camioneta y [REDACTED] en el camino, en donde encontró a [REDACTED] quien le proporcionó doscientos pesos para que se regresara al poblado citado.

52. Por su parte, V2, [REDACTED], manifestó en la queja remitida por la Comisión Estatal, que el 27 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba con V1 lavando ropa en el río de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuando arribaron en cinco vehículos, elementos navales con pasamontañas, lentes de sol, uniformes pixelados verde oscuro, chalecos negros antibalas con la leyenda “Marina” en la parte de atrás, botas y armas largas, quienes las comenzaron a interrogar sobre la moto que tenían ahí estacionada y sobre drogas. Uno de los elementos se acercó a V1 y [REDACTED]

53. Al requerir información a la Secretaría de Marina respecto de los hechos denunciados, se remitió el informe número 1199/12, recibido en esta Comisión

Nacional el 10 de febrero de 2012, por medio del cual se señaló que entre el 23 y 30 de noviembre de 2011, personal adscrito a la Octava Región Naval había desarrollado operaciones en diversos poblados de Guerrero, incluyendo Coyuca de Benítez. De éste personal se proporcionó un álbum fotográfico, el cual fue mostrado el 8 de marzo de 2012 a V1, quien logró identificar a dos hombres, AR1 y AR2 como los sujetos que [REDACTED]; y el 23 de marzo se llevó a cabo esa misma diligencia con V2, quien reconoció a AR3 como quien le [REDACTED].

54. Los elementos señalados por [REDACTED] fueron identificados por la Secretaría de Marina como pertenecientes a la Séptima Brigada de Infantería y al Octavo Batallón de Infantería, que operaron en la zona de Coyuca de Benítez y otros municipios del estado de Guerrero entre el 21 y el 30 de noviembre de 2011. Sin embargo, dicha Secretaría destacó que el 27 de noviembre, AR1 y AR3 se estaban trasladando del Puerto de Acapulco a la Ciudad de México, junto con 16 elementos más. Por lo que hace a AR2, se señaló que el día de los hechos se encontraba desarrollando operaciones como patrullajes y establecimiento de puestos de control carretero en las inmediaciones del poblado de Coyuca de Benítez, pero que no operó junto con AR1, por lo que, en su opinión, resulta inverosímil lo manifestado por V1. Asimismo, se señaló que AR2 no tiene los rasgos fisonómicos señalados por V1.

55. Ahora bien, a partir del análisis del expediente de queja, es posible determinar que hay inconsistencias entre lo manifestado por la Secretaría de Marina y las evidencias recabadas por esta Comisión. Respecto de la identificación de V1 y V2 de AR1, AR2 y AR3 como sus agresores, y la negativa por parte de la Secretaría de Marina de que ellos pudieran haber cometido dichas violaciones a los derechos humanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que las declaraciones de [REDACTED] deben de ser tomadas como evidencia primordial de la existencia de los sucesos, toda vez que en casos de [REDACTED], que es un tipo de agresión muy particular que suele caracterizarse por producirse en ausencia de testigos, la declaración de las víctimas constituye un prueba fundamental sobre el hecho.

56. Además de ello, los testimonios de V1 y V2 se robustecen con la incontrovertible presencia de elementos de la Secretaría de Marina justamente en la zona y el día en que [REDACTED] manifiestan que sucedieron los hechos, lo cual se corrobora con lo manifestado por el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, respecto de la presencia del personal naval en ese municipio, así como también con el propio informe rendido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del oficio 1199/12.

57. En relación con el primer hecho violatorio de derechos humanos; esto es, la restricción arbitraria de la libertad de V1 y V2, es de observarse que del escrito de queja se desprende que [REDACTED] son consistentes en declarar el lugar, fecha y modo en que fueron detenidas por elementos de la Secretaría de Marina. [REDACTED] refieren que la misma se llevó a cabo cuando lavaban ropa en el río de Coyuca de

Benítez, Guerrero, aproximadamente a las 12:00 horas del 27 de noviembre de 2011. Del mismo modo, [REDACTED] hacen referencia a la presencia de cinco vehículos con elemento navales en su interior, consistentes en “un camión grande” tipo torton, tres camionetas doble cabina y una camioneta pick up.

58. Dichas camionetas pararon en donde [REDACTED] estaban lavando ropa, y descendieron algunos elementos que utilizaban uniformes verdes pixelados, chalecos antibalas negros con la leyenda “Marina” en la espalda, cascos, botas, pasamontañas, lentes oscuros y armas largas, y las interrogaron sobre la motocicleta que tenían ahí estacionada y sobre drogas, a lo cual no pudieron responder. A V1, uno de los elementos [REDACTED]

59. Ello se corrobora con lo manifestado por T1 ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día 9 de febrero de 2012, quien señaló que 27 de noviembre de 2011, se encontraba aproximadamente a 10 metros de donde fueron detenidas [REDACTED] V1 y V2, en una caseta del cárcamo perteneciente al ayuntamiento del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuando aproximadamente a las 12:00 horas llegó una camioneta tipo Cheyenne, de color verde, en la que tripulaban aproximadamente 8 elementos de la Secretaría de Marina, reconociéndolos porque en sus chalecos antibalas se leía “Marina” y porque utilizaban ropa camuflada, pasamontañas y cascos.

60. Indicó que vio que uno de los elementos navales llevaba del brazo [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED], subiéndola desde los márgenes del río hasta la camioneta, la cual arrancó con dirección a la carretera principal, regresando frente a T1 para preguntarle su relación con [REDACTED] a lo que respondió que ninguna. Asimismo, narró que fue [REDACTED] por dichos elementos, a través de jalones y amenazas, y que pudo percatarse de que [REDACTED]

61. De la misma manera, Q1, [REDACTED] de V2 y pareja de V1, manifestó que el 27 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 15:20 horas, V2 le avisó que elementos de la Secretaría de Marina se habían llevado a V1, por lo que inmediatamente se dirigió en su moto hacia el río, donde [REDACTED] le indicó que los vehículos navales se habían dirigido hacia el poblado de Yerbasanta, y unos minutos después logró alcanzarlos. Una de las camionetas se paró, descendiendo un elemento naval que lo sujetó del cabello e intentó golpearle, y al preguntarle sobre V1, lo examinó y le indicó que [REDACTED] en el río. Ello revela que el elemento naval con el que se encontró Q1 sabía que V1 había sido [REDACTED] por agentes estatales.

62. Es claro, por lo tanto, que [REDACTED] V1 y V2 sufrieron actos que restringieron arbitrariamente su libertad. Para determinar si la actuación de la autoridad constituye un acto de molestia a la libertad de carácter ilegítimo, se debe tomar en

cuenta lo siguiente: a) si existió o no flagrancia o sospechas fundadas o indicios racionales y suficientes que demuestre que se estaba cometiendo un acto ilícito que justificara la detención; b) la manera en que el individuo percibe las circunstancias: por ejemplo, si la policía estaba proveyendo asistencia, manteniendo el orden, interrogando a alguien, entre otros; c) la naturaleza de la conducta de la policía, incluyendo el lenguaje utilizado, la cantidad de contacto físico, el lugar en que sucedió la interacción, la presencia de terceros, y la duración del encuentro, y d) las características particulares del individuo, incluyendo edad, estatura física, estatus de minoría, nivel de educación, entre otros.

63. Así las cosas, respecto del presente caso es posible concluir que: a) no hay pruebas de flagrancia o sospechas fundadas o indicios racionales y suficientes que acreditaran la actuación de la autoridad; b) V1 y V2 percibieron su interacción con los elementos navales como violenta y con la finalidad de interrogarlas; c) la conducta de dichos elementos fue invasiva, ilegal y hostil, pues el lenguaje utilizado fue autoritario, y el contacto físico fue excesivo y humillante, pues V1 recibió golpes, cachetadas y le jalaban el cabello, y a V2 [REDACTED], y d) las características particulares de [REDACTED], con [REDACTED], y provenientes de un poblado en situación de pobreza. Se pone de manifiesto entonces que [REDACTED] perdieron la libertad de movimiento en el momento en que los elementos navales dieron muestra de su autoridad, a través del lenguaje y fuerza física utilizados en su contra, lo cual para [REDACTED] fue razón suficiente para permanecer bajo el control de dichos elementos, viendo extinguida de esa manera y en ese momento su libertad.

64. Adicionalmente, se observa que la restricción arbitraria de la libertad de V2 duró algunos minutos; sin embargo, la de V1 fue más prolongada, pues fue [REDACTED] a una de las camionetas navales, para luego cambiarla a otra en donde sufrió [REDACTED] y amenazas, por lo cual puede considerarse como una detención arbitraria en estricto sentido; es decir, la detención de V1 fue más grave, toda vez que trascurrió un plazo mayor entre su limitación ambulatoria y su puesta en libertad, además de que la movieron de lugar y cambiaron de vehículo.

65. Por lo tanto, esta Comisión Nacional observa que los elementos navales involucrados en estos hechos violentaron en agravio de V1 y V2 sus derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, faltando a los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en casos de flagrancia o urgencia, circunstancias que en el presente caso no sucedieron. Así como también lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en el país, de acuerdo a lo dispuestos en el artículo 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución, como lo son los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Interamericana sobre

Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

66. Asimismo, transgredieron lo dispuesto en el artículo 4, párrafo octavo, constitucional que protege el interés superior de la niñez; los artículos 21 y 45, inciso B, de la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 37, inciso B, de la Convención sobre Derechos de los Niños, que en términos generales prohíben que los niños y niñas sean privados de su libertad de manera arbitraria.

67. Adicionalmente, se observa que fue durante dicha restricción arbitraria de la libertad [REDACTED], describió que una vez que la subieron a la camioneta con ojos vendados, avanzaron rumbo a Yerbasantá y la cambiaron a otra camioneta más grande con vidrios polarizados en la que tripulaban tres elementos navales. En un inicio la interrogaron sobre drogas que supuestamente vendía y al no contestar, [REDACTED] dos veces en la cabeza con el puño cerrado.

68. Después le ordenaron que se [REDACTED] y cubriera sus ojos, la acostaron en el piso porque iba a pasar la policía y continuaron el camino hasta llegar a una zona de milpas. Dentro de la camioneta le indicaron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

69. Los otros dos elementos navales la obligaron a [REDACTED]. Seguidamente, el elemento que iba al mando le dijo que trabajara con ellos investigando sobre personas que vendían drogas y descuartizaban a gente, por lo que [REDACTED] ese mismo día en una tienda de autoservicio a las 22:00 horas, amenazando [REDACTED] si no se presentaba, tras lo cual la dejaron en libertad en el camino, donde encontró a [REDACTED] que le proporcionó dinero para poder regresar a Coyuca de Benítez, en donde encontró a [REDACTED] y a su familia.

70. V2, [REDACTED], manifestó que antes de que se llevaran a V1, uno de los elementos navales le hizo [REDACTED]
[REDACTED]

71. Estas agresiones no solamente se acreditan con los testimonios de las propias víctimas, sino que también se sustentan con los dictámenes médicos y psicológicos practicados a V1 y V2, los cuales evidencian las lesiones físicas y afectaciones psicológicas consecuentes, los cuales se detallarán más adelante.

72. Al respecto, esta Comisión Nacional observa que la [REDACTED] de V1 y la [REDACTED] en contra de V2 por parte de elementos de la Secretaría de

Marina constituyen, respecto a [REDACTED], actos de tortura, y en relación con la segunda, tratos crueles, toda vez que se observa que se les causaron graves sufrimientos físicos y mentales, intencionales y con un fin determinado, de acuerdo con lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

73. Respecto del sufrimiento físico se observa que V1 fue víctima [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] mientras los agentes estatales se burlaban.

74. Adicionalmente, cuando se le realizaron exámenes físicos y psicológicos el 3 de diciembre de 2011 por parte de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esto es, 6 días después de los hechos, para poder emitir una opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/ o tortura, V1 refirió dolores de cabeza, [REDACTED]
[REDACTED].

75. Asimismo, se encontraron signos clínicos compatibles [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

76. El 8 de junio de 2012, peritos de esta Comisión Nacional le realizaron a V1 una colposcopia y encontraron que los desgarros recientes encontrados el 3 de diciembre de 2011 a las 4 y 7 según carátula del reloj, se encontraban ya cicatrizados, lo cual corrobora lo encontrado y descrito en la primera valoración médica ginecológica.

77. Ahora bien, no pasa desapercibido que AR4, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, certificó médicamente a V1 el 28 de noviembre de 2011, esto es un día después de los hechos, y concluyó que no mostraba señales de [REDACTED], pero que presentaba dos muestras congénitas a las 5 y 9 horas de acuerdo con la carátula del reloj. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

78. En el mismo sentido, durante dicha revisión se encontraron [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

79. Dicha conclusión obedece a que además de que las [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

80. Sin embargo, la certificación de AR4 respecto de las escotaduras congénitas que en realidad son [REDACTED]

[REDACTED]

esto es, antes de que peritos de la Comisión Nacional la certificaran ginecológicamente el 3 de diciembre, los desgarros se encontraron desde el 28 de noviembre, cuando se realizó la certificación de la Procuraduría de Justicia del estado de Guerrero, lo cual acredita plenamente el dicho de V1 [REDACTED]

[REDACTED] el 27 de noviembre de 2011, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

81. Se pone de manifiesto por lo tanto que AR4, perito médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, certificó erróneamente las lesiones de V1, confundiéndolas con escotaduras o muescas congénitas, mostrando así una ausencia de profesionalismo al realizar el examen médico, pues además de no identificar correctamente las marcas que presentó V1, AR4 no describió las características de las supuestas escotaduras congénitas. Ello pone de manifiesto que se abstuvo de realizar un examen médico exhaustivo, apegado a los pasos y protocolos necesarios, lo cual contribuye a la impunidad, e infringe

los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que con un examen médico llevado a cabo de manera correcta, pudo haber contribuido a la documentación de [REDACTED] V1.

82. Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos es claro que AR4 no ajustó su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones, incumpliendo con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre en conformidad del interés del paciente, así como también con lo señalado por los párrafos 122, 124, 125, y 162, del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, en los que establece, en términos generales, que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea la pericia clínica y experiencia profesional. En el mismo sentido se encuentra el artículo 7 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura. Ello resulta especialmente grave, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos.

83. Por otro lado, si bien en el dictamen en química forense emitido el 29 de noviembre de 2011 por la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que concluyó que en [REDACTED] [REDACTED], los peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional concluyeron el 12 de noviembre de 2012 que en dicho dictamen no se tomó en cuenta los antecedentes higiénicos descritos por V1, [REDACTED] [REDACTED]

84. En cuanto a V2, se observa que también fue sometida a sufrimientos físicos por los elementos de la Secretaría de Marina, [REDACTED] [REDACTED], que se deben considerar como tratos crueles.

85. Respecto a los sufrimientos psicológicos, puede observarse en la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 13 de febrero de 2012, V1 presentó al momento de su evaluación: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

86. Se concluyó, por lo tanto, [REDACTED] V1 presentó alteraciones o trastornos significativos en su conducta como consecuencia de los hechos motivo de la

presente recomendación, que le impiden el funcionamiento adecuado para consigo y con su entorno, afirmando que existe sintomatología que es compatible con aquella que presentan las personas que han vivido [REDACTED]. En síntesis, se encontraron signos y síntomas en V1 que permiten establecer el diagnóstico de un Trastorno de Estrés Agudo, según la clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

87. Posteriormente, la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el 13 de marzo de 2012 otra opinión psicológica respecto de V1, con base a las entrevistas psicológicas que se realizaron el 28 de febrero y el 8 de marzo de 2012. En las entrevistas se observó que V1 [REDACTED]

88. Respecto de V2, se tiene el dictamen pericial en materia de psicología emitido el 2 de diciembre de 2011 por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que se indicó [REDACTED]

89. Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que V1 y V2 fueron víctimas de [REDACTED] por parte de elementos de la Secretaría de la Marina y que ello tiene consecuencias psicológicas importantes en el desarrollo de la persona, especialmente cuando se trata de [REDACTED]

90. Es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en el caso Fernández Ortega vs. Estados Unidos Mexicanos, así como el caso Rosendo Cantú vs. Estados Unidos Mexicanos, indicó que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo. Se estableció también, que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues en efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales, pero que las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y sociales.

91. Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

92. Asimismo, esta Comisión Nacional observa que además de que en las opiniones psicológicas se refleja el daño psicológico y emocional con el que se ha quedado V1, es también importante enfatizar que tanto V1 como V2 estuvieron [REDACTED] por parte de los elementos navales, por lo que tanto su vulnerabilidad, como la coerción ejercida, se reforzó debido a que se trataba de más de un agresor, lo cual agravó el marco de [REDACTED], habiendo, incluso, otro grupo de navales esperando en otras camionetas.

93. Resulta evidente que el sufrimiento padecido por V1, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra su voluntad, siendo además [REDACTED] por otras dos personas mientras ello sucedía, es de la mayor intensidad. El sufrimiento psicológico empeoró dadas las circunstancias en las cuales se produjo [REDACTED], en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aun más por parte de los agentes estatales que presenciaban el [REDACTED], ante la posibilidad de que fuera también [REDACTED] por ellos o por quienes se encontraban en las otras camionetas, lo cual aumentó el grado de indefensión, humillación e impotencia por parte de V1, quien vio su capacidad de reaccionar completamente nulificada. Lo mismo sucedió con V2 que no sabía si los actos descritos se repetirían o escalarían, además del sufrimiento y angustia causados cuando se llevaron [REDACTED] V1, sin saber cual sería el destino de la misma.

94. Ahora bien, respecto del elemento de la intencionalidad para efectos de la tortura, se observa que se configura en el caso de V1, pues la [REDACTED] perpetuada no fueron accidentales, sino que existió voluntad y conciencia por parte de los elementos navales de lo que sucedía, lo cual se manifiesta con el hecho de que [REDACTED] [REDACTED] con la fuerza, y en el caso de V1, fue [REDACTED] en una camioneta y [REDACTED] de su visibilidad, además de que le fueron dadas órdenes durante todos [REDACTED].

95. Asimismo, en cuanto al elemento del fin específico, se observa que los tratos infligidos a V1, incluyendo [REDACTED] [REDACTED], tenían el fin específico de obtener información respecto a las personas que venden drogas en Coyuca de Benítez, a través de la intimidación, degradación, humillación, castigo y control que significó la [REDACTED], así como también de obligar a V1 a trabajar con ellos para ayudarlos a identificar a dichas personas.

96. Respecto de la [REDACTED], el Protocolo de Estambul señala en su párrafo 215 que comienza con la desnudez forzada, pues la persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra sin ropa, toda vez que la desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura, pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Señala que además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual dado que incrementan la humillación y sus aspectos degradantes. Ello fue exactamente lo que sucedió en el presente caso, en donde la tortura de V1 inició con la obligación de quitarse la ropa, para después escuchar insultos como “putita”, así como ser fotografiada con las piernas abiertas mientras se burlaban de ella, todo este tiempo siendo humillada y degradada con la posibilidad de ser violada en cualquier momento, lo que en efecto sucedió.

97. En esa tónica, por lo que hace a V2, [REDACTED], se estiman como tratos crueles en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales.

98. En suma, para esta Comisión Nacional, los elementos navales que atentaron contra los derechos a la integridad y seguridad personal y [REDACTED] de V1 y V2, transgredieron los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 45, inciso B, de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 37, inciso B de la Convención de los Derechos de los Niños, los cuales señalan en concreto, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

99. Además de los artículos vinculados a la tortura señalados, los elementos navales violaron también los preceptos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 4, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos b), c) y e), 5, 6, 7, incisos a), b), d) y e), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; los artículos 1 y 5, inciso a), de la

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como los numerales 3, 6, fracción V, y 41, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en términos generales prohíben la discriminación por razón de sexo y la violencia física y psicológica contra las mujeres y establecen como obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual.

100. Adicionalmente, esta Comisión Nacional considera que los elementos de la Secretaría de Marina que [REDACTED]

[REDACTED]

101. Ahora bien, es importante remarcar que estas [REDACTED] de V1 y V2 se dieron en un contexto de restricción arbitraria de la libertad y de total intimidación y violencia tanto física como psicológica, lo cual afectó su integridad y seguridad personal, así como [REDACTED]. Ello se fortalece con lo establecido en el párrafo 215 del Protocolo de Estambul, en el que se prevé que las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de una tortura sexual, pues incrementan la humillación y su aspecto degradante. Igualmente, establece que en el caso de las mujeres el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura.

102. En ese orden de ideas, es importante recalcar que el tipo de violencia sufrido por V1 y V2 constituye [REDACTED], misma que a su vez es catalogada como un tipo de violencia contra las mujeres, que es definida como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, según el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.

103. En relación con lo anterior, el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 2, respecto de la aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, subraya que el género es un factor fundamental para tomar en cuenta en los actos que constituyen tortura o tratos crueles, ya que la condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Además, señala que entre las situaciones en que la mujer corre riesgo, se incluye la privación de libertad.

104. Lo anterior, es también sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penal Miguel Castro y Castro v. Perú, Fernandez Ortega vs. Estados Unidos Mexicanos y Rosendo Cantú vs. Estados Unidos Mexicanos, en los que reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.

105. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta la condición especial de V1 y V2 que por el hecho [REDACTED], siempre estuvieron en una posición de completa vulnerabilidad ante sus agresores, ya que fueron hombres armados quienes ejercieron violencia física y psicológica en su contra amenazando [REDACTED]

106. Por lo tanto, la actuación de los elementos navales que realizaron conductas violatorias en contra de V1 y V2 es señal de una actitud discriminatoria, pues al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por sus agresores como instrumentos manipulables para un fin. Los hombres que en ese momento ejercieron un rol de autoridad, tanto por ser integrantes de un cuerpo militar como por su actitud y comportamiento, y por la cantidad de elementos presentes, que los colocó en una situación asimétrica de poder en relación con [REDACTED], por lo que se observa que fueron [REDACTED] como objetos o cosas cuyos cuerpos se encuentran disponibles y accesibles en todo momento y lugar para ser agredidos y utilizados sexualmente. Esta clase de conductas intimidatorias, degradantes, humillantes y controladoras, según el artículo 6, fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituyen una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

107. En este sentido, el hecho de que los agresores de V1 y V2 fueran hombres y ejercieran [REDACTED], en un contexto de restricción de la libertad y agresiones constantes, en el que claramente hay una jerarquía de poder y una forzosa subordinación por parte de las víctimas, generaron un temor fundado de que dicha [REDACTED] aumentara. Al respecto resulta relevante lo dispuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Aydin vs. Turquía, pues reconoce que la incertidumbre de no saber qué es lo que puede seguir a un hecho sexualmente violento, infligido por una autoridad en un contexto de detención, causa angustia mental y acrecienta el sentimiento de vulnerabilidad de la víctima.

108. Asimismo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera importante subrayar que la actuación de los elementos de la Secretaría de Marina se ve agravado por la condición [REDACTED] V1 y V2, quienes [REDACTED] al momento de sucedidos los hechos, pues queda claro que los elementos navales, que representan al Estado en sus actuaciones, omitieron asumir su posición especial de garantes que tienen con [REDACTED] de México, lo cual los obliga a conducirse con mayor cuidado y responsabilidad, y a tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior de la niñez.

109. [REDACTED] forman uno de los grupos en situación de mayor riesgo de vulnerabilidad de la población y, por ese motivo, los organismos nacionales tienen la obligación de proporcionarles atención especial, con el objetivo de lograr el pleno respeto a sus derechos y a los beneficios propios de su edad y condiciones especiales. Debe de realizarse un esfuerzo conjunto por parte de las instituciones estatales, en aplicación de la regla del interés superior del menor, para protegerlas de cualquier abuso, abandono o conducta lesiva que afecte su desarrollo armónico e integral, definiendo dicho interés como la satisfacción integral de sus derechos.

110. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo octavo, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena; especificando que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades. El interés superior de la niñez implica la satisfacción integral de sus derechos; esto es, el sujeto responsable del menor, la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de los niños y niñas.

111. En este sentido, los menores de edad son sujetos privilegiados, merecedores de un tratamiento especial y prioritario, tomando en cuenta sus necesidades específicas de protección derivadas de su falta de madurez física y mental, y la trascendencia de promover decididamente su crecimiento, bienestar y pleno desarrollo de su personalidad. Por ello, deben tomarse medidas especiales para mitigar su situación de especial vulnerabilidad.

112. El régimen constitucional obliga al Estado a través de el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de nuestra Carta Magna, a tomar en cuenta el marco jurídico internacional de protección a los niños, incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada por México el 26 de enero de 1990 y ratificada el 21 de septiembre del mismo año. El artículo 2 del mencionado instrumento internacional protege a los niños de la discriminación, cualquiera que sea su causa.

113. Asimismo, el artículo 19 establece que los estados parte deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño o al a niña en contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para la prevención, así como para la investigación. En el mismo sentido, el artículo 34 indica que los estados se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual.

114. En el ámbito nacional se tiene la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 3 establece que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. En su artículo 21 indica que las niñas,

119. Asimismo, este tipo de actos pueden conllevar consecuencias negativas para el desarrollo y el comportamiento, como el ausentismo escolar y el comportamiento agresivo, antisocial y destructivo hacia la propia persona y hacia los demás, deterioro de las relaciones personales y conflictos con la ley.

120. Como es de observarse, en el presente caso, los elementos de la Secretaría de Marina omitieron atender a lo señalado en el marco nacional e internacional de protección de los niños, colocando a [REDACTED] V1 y V2 dentro de una situación de uno de los tipos de violencia más repudiados y condenados: [REDACTED]

121. En la opinión consultiva 17/2002 sobre la Condición jurídica y derechos humanos del niño, en su voto concurrente, el Juez A.A. Cançado Trinidad expresó que “un mundo que descuida de sus niños, que destruye el encanto de su infancia dentro de ellos, que pone un fin prematuro a su inocencia, y que les somete a toda suerte de privaciones y humillaciones, efectivamente no tiene futuro”.

122. Con lo anterior ha quedado acreditado que los elementos de la Secretaría de Marina que intervinieron en el [REDACTED] en contra de V1 y en [REDACTED] de V2 [REDACTED] consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, 7, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 5.1, 5.2, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I y VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

123. Asimismo se observa que debe investigarse la responsabilidad de aquellos elementos de la Secretaría de Marina que detuvieron a V1 y la entregaron a AR1, AR2 y el otro agente naval que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de V1. También se subraya la responsabilidad del personal de la Secretaría que se encontraban en los otros cuatro vehículos señalados por V1 y V2, que sabían lo que sucedía y no realizaron acción alguna para proteger a V1 y V2, ni para detener las violaciones a sus derechos humanos, omisión que se traduce en tolerancia y anuencia, y por lo tanto, complicidad en la [REDACTED]

124. En conclusión, los elementos navales involucrados en los hechos sobre los que versa la presente recomendación, se abstuvieron de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de

legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público; obligación que incluye la abstención de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y contravinieron a su vez los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en donde se señala que éstos deberán cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, y asegurando también la plena protección de las personas bajo su custodia.

125. Por todo lo dicho, y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se estima que existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formule denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de todos los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos y violaciones acreditadas en esta recomendación. Asimismo, se estima pertinente presentar queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de todos los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

126. Así, esta Comisión Nacional insta a que se realicen las investigaciones correspondientes por las autoridades navales a fin de deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione a los culpables de los delitos y faltas administrativas cometidas en contra de V1 y V2. No es obstáculo para ello que actualmente se instruya la averiguación previa 1, ya que las quejas y denuncias que se presentarán por parte de este organismo autónomo se realizan para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo texto otorga a este organismo autónomo la facultad de participar y dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren con motivo de las denuncias de violaciones de derechos humanos.

127. Además, debe destacarse que la decisión de presentar la mencionada denuncia de hechos en la Procuraduría de Justicia Militar y no sólo en la Procuraduría General de la República, no implica prejuzgar la competencia de las autoridades civiles o militares sobre el caso en concreto. Esta Comisión Nacional toma en cuenta el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, en el que analizó la consulta formulada por el presidente de ese órgano jurisdiccional sobre el trámite que en el ámbito judicial debía darse a la sentencia y medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos y en la que se resolvió, por unanimidad de votos, que los jueces del Estado mexicano deberán aplicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar en cumplimiento de la sentencia referida y en aplicación

del artículo 1 constitucional, cuando se presente un conflicto competencial respecto al alcance de la jurisdicción ordinaria y militar.

128. Al respecto, previo a la emisión de la citada resolución de la Suprema Corte, esta Comisión Nacional ha presentado denuncias ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar a partir de recomendaciones emitidas en el año de 2010 con motivo de violaciones a derechos humanos cometidas por personal militar en contra de civiles, a fin de que en el ámbito de sus competencias se inicien las averiguaciones correspondientes en relación con las acciones y omisiones de los elementos militares. Lo anterior, ya que pueden existir casos en donde coexistan varias conductas ilegales por parte de los elementos de la Secretaría de Marina, en el cual el sujeto pasivo de las mismas sea un civil y además se tenga como bien jurídico protegido a la disciplina militar, o bien a las propias instituciones militares, situación que actualizaría un concurso de delitos donde pueden concurrir tanto la jurisdicción ordinaria como la militar.

129. Tomando en cuenta estos criterios, y por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.

130. Si bien no es factible precisar a todos los elementos navales que intervinieron para que ocurriera el suceso que motiva esta recomendación, cada uno de ellos deberá responder en la medida de su propia culpabilidad y, además de los elementos navales que los ejecutaron, deben también ser investigados los que los ordenaron y los que toleraron este tipo de abusos para deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione a los responsables de los delitos y faltas administrativas cometidos contra V1 y V2 a fin de que dichas conductas no queden impunes.

131. Este organismo protector también observó que AR4, perito médico legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del estado de Guerrero realizó actos y omisiones de carácter administrativo, sin embargo, dicha Procuraduría inició los procedimientos administrativos ante las autoridades competentes con la finalidad de que sean aplicadas contra los responsables las medidas o sanciones disciplinarias correspondientes, por lo que en lo que respecta a dicha autoridad el asunto ha quedado sin materia.

132. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo

establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

133. Así las cosas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted, señor almirante secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda efecto de que se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a [REDACTED] V1 y V2, que incluya la atención médica y psicológica conforme a derecho proceda, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a todos y cada uno de los servidores públicos federales que estuvieron presentes en el lugar y el día en que se violaron los derechos humanos de V1 y V2, participando y/o tolerando dichas conductas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a todos y cada uno de los servidores públicos federales que estuvieron presentes en el lugar y el día en que se violaron los derechos humanos de V1 y V2, participando y/o tolerando dichas conductas, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de todos y cada uno de los servidores públicos federales que estuvieron presentes en el lugar y el día en que se violaron los derechos humanos de V1 y V2, participando y/o tolerando dichas

conductas, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se emitan instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, en la que se especifica que deben evitarse las detenciones o aprehensiones arbitrarias o ilegales, así como la tortura física, mental o de cualquier otro tipo a las personas aseguradas.

SEXTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de violencia contra la mujer, derechos humanos y del marco de protección de los derechos de los niños, y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como al personal naval, en el cual participen de manera inmediata las unidades navales que intervinieron en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

134. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

135. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

136. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

137. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado

de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que se justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA